

# PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE, DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

Tras dos años desde la entrada en vigor del RD Ley 1/2020 por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC), el 6 de septiembre de 2022 se publicó en el BOE la Ley 16/2022 de 5 de septiembre con la reforma del TRLC, que afecta a más de un tercio de la norma y supone un cambio estructural en el modelo de gestión de la insolvencia.

## ¿Cuál ha sido el objetivo de esta reforma?

La transposición de la Directiva (UE) 1023/2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas (en adelante, Directiva de reestructuración e insolvencia).

Además, y aprovechando la necesaria transposición, se ha aprovechado para introducir otros ajustes no relacionados con la Directiva, que persiguen disponer de instrumentos ágiles y eficaces que mejoren los procedimientos de insolvencia para facilitar el mantenimiento de las empresas viables y la liquidación rápida y ordenada de las que no lo son.

## ¿Cuáles han sido las principales novedades de la reforma?

Los principales aspectos de la reforma han ido dirigidos a:

1. Garantizar que las empresas viables que se hallen en dificultades financieras tengan acceso a un procedimiento efectivo de **reestructuración preventiva** que les permita continuar su actividad. Son los llamados **planes de reestructuración**.
2. Favorecer el **procedimiento de segunda oportunidad**, de forma que los empresarios o personas físicas insolventes puedan ver exoneradas sus deudas después de un periodo de tiempo razonable.



3. Incrementarla agilidad y eficiencia del procedimiento concursal, reduciendo, entre otros factores, su duración.
4. Crear un nuevo **procedimiento especial para microempresas** y autónomos, adaptado a sus necesidades y características

Vemos más en detalle las novedades de cada uno de los puntos anteriores:

### PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

Se modifica el actual Libro II del TRLC, del derecho preconcursal.

En sustitución de los actuales acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pagos, se introducen los llamados “planes de reestructuración” (en adelante PR), que son un instrumento preconcursal dirigido a empresas con dificultades financieras, con el fin de favorecer una reestructuración en un momento más temprano que el de los actuales instrumentos: cuando se detectan **indicios de probabilidad de insolvencia**, frente a la actual exigencia de que ésta sea inminente. Un deudor se encontrará en probabilidad de insolvencia cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años. Si bien, la homologación judicial de planes que no hayan sido aprobados por los socios exige que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual o inminente.

Se prevé que los planes de reestructuración puedan implicar la terminación de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento y de contratos laborales de alta dirección.

**Contenido PR:** es más amplio que el previsto para los acuerdos de refinanciación actuales, incluyendo por ejemplo, la modificación o extinción de garantías reales. Pueden afectar no solo al pasivo del deudor sino también a los fondos propios y al activo, se prevé transmisiones de activos o unidades productivas o cambios operativos, siempre que sean necesarios para asegurar la viabilidad del deudor.

**Homologación PR:** se requiere que los PR sean homologados judicialmente cuando: i) se pretenda imponer a los acreedores o clases de acreedores disidentes el contenido del plan ii) se pretendan resolver contratos en interés de la reestructuración y iii) se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación.

**Impugnación de la homologación judicial:** se establece que sea conocida por la Audiencia Provincial competente, hasta ahora la competencia era de los Juzgados mercantiles tanto para conocer de la homologación como de la impugnación de los acuerdos de refinanciación.

**Experto en reestructuraciones, nuevo órgano en el régimen de los PR:** se prevé que se designe un experto en reestructuraciones, i) cuando lo solicite el deudor, ii) cuando lo soliciten los acreedores que representen más del 50% del pasivo que pudiera ser afectado por el plan y, iii) cuando se solicite la homologación de un plan que no haya sido aprobado por todas las clases de acreedores o los socios.

**Protección de los créditos de Derecho Público:** el PR no podrá suponer para estos créditos, entre otras medidas, la reducción de su importe, el cambio de deudor o la conversión en instrumento de características o rango distinto al originario. Se establece que aquellos créditos de Derecho Público afectados deberán ser íntegramente satisfechos en los doce meses desde la fecha del Auto de homologación o en los seis meses desde dicha fecha si los créditos afectados hubiesen sido objeto de un aplazamiento o fraccionamiento previamente.

El Ministerio de Justicia ya ha puesto a disposición de los usuarios en su página web, el Modelo Oficial art.684 Ley Concursal (Plan de reestructuración), para su descarga y cumplimentación.

#### **REGIMEN DE SEGUNDA OPORTUNIDAD: EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**

La reforma establece un nuevo marco procesal y material de la exoneración del pasivo insatisfecho, dirigido a **personas físicas insolventes**, sean o no empresarias.

Se articulan **dos modalidades** de exoneración:

- la exoneración **con liquidación** de la masa activa; podrá darse principalmente cuando el concurso concluya por finalización de la fase de liquidación de la masa activa o por insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa; y

- la exoneración con un **plan de pagos y sin liquidación previa** del patrimonio del deudor. Se basa en una valoración de las posibilidades patrimoniales del deudor para aprobar judicialmente un plan de pagos de

los créditos exonerables que incluya, por ejemplo, pagos de cuantía determinada o determinable, cesiones en pago de bienes y derechos. El plan de pagos tendrá duración general de tres años y no necesita la liquidación previa de su patrimonio.

Uno de los mayores cambios de la nueva normativa es que, en lugar de condicionar la obtención de la exoneración a la satisfacción de un determinado tipo de deudas (como se exigía hasta ahora) y al intento de un acuerdo extrajudicial de pagos, se acoge un sistema de **exoneración por mérito** en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables. Es decir, se elimina la necesidad de abonar una cantidad mínima de los créditos para obtener la exoneración, ni siquiera se exige el pago de los créditos no exonerables, que podrán seguir siendo reclamados al margen de la concesión de la exoneración.

#### **Requisitos de acceso al régimen de segunda oportunidad:**

se restringe el acceso de los deudores a esta segunda oportunidad a través de un régimen de excepciones y prohibiciones. Además del requisito de buena fe recogido en la norma anterior, se introducen nuevas excepciones a la obtención del BEPI que son: i) la sanción administrativa firme por infracciones tributarias graves, de seguridad social o del orden social, o derivación de responsabilidad del deudor en los diez años anteriores, ii) la declaración del deudor como persona afectada por la calificación en el concurso de un tercero en los diez años anteriores, iii) el incumplimiento del deudor de los deberes de información y de colaboración con el juez y la administración concursal, iv) el suministro de información falsa o engañosa, o el comportamiento temerario o negligente del deudor al contraer endeudamiento o verificar sus obligaciones.

**Ejecución de vivienda habitual:** se permite que los deudores conserven su vivienda habitual con un plan que podrá llegar a tener una duración de cinco años. No obstante, los acreedores de pasivo no exonerable siempre mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de sus créditos, también contra la vivienda habitual.

**Protección de los créditos de Derecho Público:** las deudas de Derecho Público no podrán ser exoneradas a partir de ciertos umbrales. Los primeros 5.000€ se podrán exonerar íntegramente mientras que a partir de esa cifra la exoneración alcanzará el 50% de la deuda. El máximo exonerable por deudor son 10.000€ para las deudas con la AEAT y 10.000€ por deudas con la seguridad social.

**Deudas no exonerables:** i) las deudas por alimentos, ii) las derivadas de ilícito penal o de responsabilidad civil extracontractual, iii) las correspondientes a costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la propia exoneración y iv) las deudas que gocen de garantías reales, v) además, el juez, de forma excepcional, podrá declarar la no exoneración de ciertas deudas cuando ello sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado, y vi) en cuanto a las **deudas de derecho público**, éstas quedarán exoneradas hasta el importe máximo de 10.000 euros por deudor tal y como se menciona en el apartado anterior.

## MEJORAS PROCEDIMENTALES PARA AGILIZAR EL PROCEDIMIENTO Y AUMENTAR SU EFICIENCIA

Entre las medidas introducidas para agilizar el procedimiento y, o bien facilitar la aprobación de un convenio cuando la empresa sea viable, o bien tener una liquidación rápida cuando no lo sea, facilitando la venta de unidades productivas, podemos destacar las siguientes:

- Se limita la **duración del procedimiento** concursal a doce meses, si bien el juez podrá acordar una ampliación del plazo si fuera necesario en atención a la complejidad del concurso o a las circunstancias justificadas que pudieran concurrir.
- Se adelanta la necesidad de **optar por la liquidación o el convenio** a la presentación del informe provisional de la administración concursal.
- Se elimina la exigencia de que el juez apruebe el **plan de liquidación**. En su lugar, se establecen normas legales de liquidación, facultando al juez para que, al acordar la apertura de la fase de liquidación, pueda establecer “reglas especiales de liquidación”.
- Se introduce el mecanismo conocido como “**pre-pack**”, permitiendo al deudor presentar, junto con la solicitud de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor o tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas. Para ello, se permite al deudor solicitar, con anterioridad a la declaración del concurso, el nombramiento de un experto para supervisar la selección de un potencial comprador de unidades productivas, con el fin de que su enajenación pueda realizarse de manera mas eficiente y rápida una vez abierto el concurso. Este experto podrá ser ratificado o no como administración concursal, tras la declaración de concurso.
- Esta solicitud de experto la puede solicitar el deudor cuando se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia actual o inminente e incluso aunque la unidad productiva hubiera cesado en la actividad. Este nombramiento tendrá carácter reservado.

- Se suprime el **convenio anticipado**, se suprime la **junta de acreedores** y se establece un régimen de aprobación muy parecido al previsto para los planes de reestructuración.
- En los llamados **concursos “express” o sin masa**, se podrá prescindir de la administración concursal cuando no lo soliciten acreedores que representen, al menos, el 5% del pasivo. El Auto declarando el concurso sin masa, con expresión del pasivo y sin más pronunciamientos es publicado en el BOE y en el Registro Público Concursal y los acreedores con al menos el 5% del pasivo pueden solicitar el nombramiento de AC para que presente informe sobre si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles, para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores o para que el concurso pudiera ser calificado de culpable.
- Se sustituyen los concursos que se abren y concluyen de manera simultánea por un sistema más sujeto al control de los acreedores en los casos en que el concursado acredite la concurrencia de determinados supuestos de insuficiencia de activo.
- En cuanto a la sección de **calificación**, se elimina la excepción que permitía eludir su apertura cuando se aprobaba un “convenio no gravoso”, por lo que a partir de ahora se tramitará en todo caso. Además, se otorga mayor protagonismo a los **acreedores**, quienes podrán presentar un informe de calificación cuando representen el 5% del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros.
- Se introducen incentivos en la **retribución del administrador concursal** condicionados a la celeridad y agilidad del procedimiento, y penalizaciones si la gestión no es eficiente, lo que se producirá si el procedimiento dura más de 12 meses por causa que le sea imputable.

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INSOLVENCIA PARA MICROEMPRESAS

La reforma concursal introduce un nuevo Libro III, destinado a regular un procedimiento único y simplificado para las microempresas, que pretende encauzar tanto las situaciones concursales (de insolvencia actual o inminente) como las preconcursales (probabilidad de insolvencia), y que es de aplicación obligatoria para todos los deudores que entren dentro del concepto legal de microempresa. Su objetivo es abaratar costes y se caracteriza por ser más ágil y flexible con plazos abreviados y no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2023.

Se tramita de forma telemática, mediante el uso de formularios normalizados electrónicos, accesibles en línea y sin coste.

**Qué se entiende por microempresa:** aquellas personas, naturales o jurídicas que realicen una actividad empresarial o profesional y que:

1. hayan **empleado** durante el año anterior a la solicitud de inicio del procedimiento especial una media de menos de 10 trabajadores; y
2. tengan un **volumen de negocio anual** inferior a 700.000 euros o un **pasivo** inferior a 350.000 mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud, según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

**Características propias de este procedimiento:** uno de los aspectos más innovadores del sistema es su **carácter modular**, en la medida en que permite que determinadas medidas y efectos no obligatorios solo se produzcan si lo solicitan las partes y se dan los requisitos legales (como el nombramiento de profesionales o la paralización de ejecuciones sobre activos con garantía real), así como la presunción iuris et de iure de culpabilidad por inexactitud grave o falsedad en los documentos de solicitud, entre otras.

Finalmente, sí se requerirá de la **asistencia letrada** al deudor (cuestión que había sido muy polémica), pero la intervención del juzgado es mínima y la participación de **profesionales** (como el mediador, la administrador concursal o el experto en reestructuraciones) se exige solo para ejecutar determinadas funciones o cuando lo soliciten las partes y asuman el coste.

Se trata de un **procedimiento formal**, que ofrece **dos itinerarios** posibles:

- a. Procedimiento de **continuación**, rápido y flexible, en el que deudor y acreedores pueden alcanzar una solución acordada a la insolvencia, y que supone una adaptación de las reglas previstas para los planes de reestructuración.
- b. Procedimiento de **liquidación rápida** (*fast-track*), a través de una plataforma on-line de acceso gratuito y universal. En este procedimiento no existe una fase común, ni informe de la administración concursal, sino que todo se desarrolla en una misma fase, siendo el plan de liquidación la pieza central, que deberá contemplar, siempre que sea posible, la enajenación de la empresa o unidad productiva en funcionamiento. No podrá durar más de tres meses prorrogables por un mes más.

La **calificación** del concurso en este tipo de procedimiento, que se tramita de forma abreviada y en paralelo con el resto del procedimiento, solo podrá

abrirse en caso de liquidación, cuando lo soliciten acreedores con más del 10% del pasivo o, por cualquier acreedor, cuando objetivamente se haya producido una ocultación o una falsificación de la información.

**Protección de los créditos de Derecho Público:** Se produce apertura automática del procedimiento de liquidación en caso de que el pasivo del deudor esté compuesto por más del 85% por créditos públicos o la postergación del cobro de la retribución de la administración concursal al cobro del crédito público privilegiado en determinados supuestos.

## ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONCURSAL

Con carácter general, la reforma entrará en vigor a los **20 días de su publicación** y será aplicable a:

- Las solicitudes de concurso presentadas desde entonces, a la provisión de esas solicitudes y a la declaración de concurso.
- Las solicitudes de nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de una o varias unidades productivas que se presenten desde entonces.
- Los concursos de acreedores voluntarios o necesarios declarados a partir de esa fecha.
- Las comunicaciones de apertura de negociaciones con los acreedores que se realicen desde entonces.
- Los planes de reestructuración que se negocien y a las solicitudes de homologación que se presenten a partir de entonces.

**Los concursos declarados antes de la entrada en vigor de la reforma** se regirán por la ley en su versión anterior, **excepto** las siguientes actuaciones, que se regirán por la nueva ley:

- El informe de la administración concursal que se presenten después de su entrada en vigor.
- Las acciones rescisorias que se ejerciten después de su entrada en vigor.
- Las propuestas de convenio que se presenten después de su entrada en vigor; las adhesiones de los acreedores; y la tramitación de la propuesta.
- La modificación del convenio que se solicite después de su entrada en vigor.
- La liquidación de la masa activa cuya apertura hubiera tenido lugar después de su entrada en vigor.
- Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.
- El régimen de calificación del concurso cuando la sección sexta haya sido abierta o reabierta después de su entrada en vigor.



- Los recursos a interponer contra las resoluciones del juez del concurso dictadas después de su entrada en vigor.

Los **concurso**s **consecutivos** a un acuerdo de refinanciación o a un acuerdo extrajudicial de pagos (que ahora desaparecen) se registrarán por la LCon art.697 a 720 en la redacción previa a la reforma.

El **nombramiento de los administradores concursales** y su **retribución en el procedimiento especial para microempresas** se registrarán por la LCon/03 en su redacción anterior a la Ley 17/2014 (por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial) en tanto no se apruebe el Reglamento de la administración concursal.

Por último, el **procedimiento especial para microempresas** recogido en el Libro III no entrará en vigor hasta el 1/1/2023, ya que requiere el desarrollo de reglamentos técnicos para facilitar la tramitación on line y la implantación de las plataformas telemáticas para la gestión de los modelos, la comunicación con garantías entre deudor, acreedores y tribunales, así como los portales de liquidación de activos. Hasta entonces, se establece un **régimen transitorio** en el que se aplicarán las siguientes **normas especiales**:

- El deudor, aunque se encuentre en situación de mera **probabilidad de insolvencia**, podrá presentar solicitud de declaración de concurso, incluir en la solicitud oferta de adquisición de la unidad productiva de que sea titular y, a pesar de no estar en situación de insolvencia actual o inminente, solicitar en cualquier momento durante la tramitación del procedimiento la **liquidación** de la masa activa.
- El deudor obligado a llevar contabilidad no tendrá que acompañar a la solicitud de declaración de concurso los **documentos contables** o complementarios exigidos, ni expresar en la solicitud la causa de la falta de presentación.
- El **informe del administrador concursal**, con el inventario y la relación de acreedores, deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que hubiera finalizado el plazo para la comunicación de créditos por los interesados.

Si el informe de evaluación del administrador concursal fuera favorable y no contuviera reservas, la **propuesta de convenio** presentada por el deudor, cualquiera que sea su contenido, se entenderá que ha obtenido las mayorías necesarias si el pasivo que representan los acreedores adheridos fuera superior al pasivo de los acreedores que hubieran manifestado su oposición a la misma.